



Juzgado de Primera Instancia Nº 6
Plaza del Juez Elío/Elio Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.57 - FAX 848.42.42.81
Email: pinspam6@navarra.es
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: B
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0001023/2020**

NIG: 3120142120200002012
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000083/2021

S E N T E N C I A Nº 000083/2021

En Pamplona/Iruña, a 16 de marzo del 2021.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña FERNANDO PONCELA GARCIA**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0001023/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. LC ASSET 1 S.A.R.L., representado/a por el Procurador D./Dña. XXXX y asistido/a por la Letrada D./Dña. XXXX xxxxxxxx y xxxxx representado/a por el Procurador D./Dña. xxxxx y defendido/a por su Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda de procedimiento monitorio arreglada a las prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la suma de 10.262,62 euros, en concepto de principal e intereses remuneratorios, más los intereses que legalmente correspondan y al abono de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó la celebración de la vista pública, que tuvo lugar el día 11 de marzo de 2.021, en la que tras practicarse la prueba admitida con el resultado obrante en autos, las partes alegaron lo que estimaron pertinente, tras de lo cual, quedaron los autos en poder de S. S^a. para dictar Sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, al amparo de los artículos 1.088 y siguientes, 1.137, 1.205, 1.218, 1.256 y siguientes y 1.911 del Código Civil, en base al contrato de cesión de crédito de fecha 20 de diciembre de 2.017.

Firmado por:
FERNANDO PONCELA GARCIA

Fecha: 16/03/2021 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142006-9b1fc0f75ba4b8e8e24ce578d00a87c05V4d1AA==

Frente a esta pretensión, la parte demandada, tras reconocer la suscripción de un contrato de crédito con la entidad BANCP CETELEM, se opuso alegando los argumentos que consideró pertinentes, entre ellos, la falta de legitimación activa de la parte actora por no cumplimentar los trámites establecidos en la Ley 511 del Fuero Nuevo de Navarra y no estar acreditado que su cliente adeude cantidad alguna a la actora a partir del certificado y de la relación de movimientos aportados con la Demanda.

SEGUNDO.- Resulta acreditado por la copias obrantes como Documentos nº 2 y 3 de la Demanda, válidos como medios probatorios al no haber sido impugnado por la parte demandada, que el 18 de diciembre de 2.018, que la entidad BANCO CETELEM, S.A.U. y la entidad LC ASSET 1, S.A.R.L., suscribieron un contrato de cesión de créditos, en el que aquella entidad cedió a ésta los derechos y obligaciones derivados de una cartera de créditos consignada en un CD de Datos anexo a dicho contrato, en el que se identifican e incluye información descriptiva de los créditos cedidos, entre los que supuestamente se encuentra el derivado de un contrato nº 40052517194811, a nombre de xxxx y xxxxx.

Con arreglo al tenor literal de esta escritura, resulta claramente acreditado que un crédito a nombre de la parte demandada, fue cedido por la entidad BANCO CETELEM, S.A.U. a la entidad LC ASSET 1, S.A.R.L., el 18 de diciembre de 2.018. La parte demandada no cuestiona haber suscrito con la entidad BANCO CETELEM, S.A.U., el contrato de financiación, de fecha 12 de junio de 2.008, por un importe total de 52.261,2 euros (préstamo, intereses ordinarios y seguro), obrante como Documento nº 2 de la Demanda, por la compra de un vehículo Chevrolet Captiva.

La cesión de este crédito es perfectamente eficaz y válida, pues no solo está debidamente documentada y por ello acreditada, sino que fue notificada a la parte demandada, a pesar de que, con arreglo al artículo 1.526 y siguientes del Código Civil, no se precisa ni su conocimiento, ni su consentimiento, para que despliegue todos sus efectos jurídicos.

Al tratarse de un contrato de financiación suscrito entre unos particulares y una entidad que se dedica de manera profesional a la financiación, nos encontramos ante un contrato de naturaleza mercantil, por lo que, tal y como entiende la Audiencia Provincial de Navarra, no les es de aplicación el Fuero Nuevo de Navarra, ni por ello, se deben cumplimentar los requisitos establecidos en la Ley 511 del mismo texto legal, para la válida cesión de ese crédito.

No obstante, ello no es suficiente para acreditar que realmente la demandada adeudara algo a la entidad BANCO CETELEM, S.A.U.

En primer lugar, porque no se puede considerar acreditada, en base a una mera certificación del notario y otras de la entidad BANCO CETELEM, S.A.U. y de la entidad demandante, que BANCO CETELEM, S.A.U. ostentara algún crédito frente a los Sres. XXX y XXXX, máxime cuando en el testimonio notarial ni siquiera se indica el saldo deudor a que ascendería ese supuesto crédito.

Tampoco puede deducirse la existencia de tal crédito ni de la aportación por parte de la actora, del contrato que lo sustentaría, ni del certificado de saldo deudor elaborado unilateralmente por la entidad

BANCO CETELEM S.A.U., ni del extracto, obrantes como Documentos nº 2, 5 y 6 de la Demanda, para empezar, no solo porque este extracto es muy genérico y confuso, no pudiéndose comprobar claramente a partir del mismo los movimientos de la cuenta adjunta a dicho contrato de financiación, sino porque los datos reflejados en ese extracto en concepto de seguro, intereses remuneratorios y gastos e indemnizaciones no coinciden con el saldo deudor reflejado en ese certificado y en la conclusión final del extracto, y tampoco se puede saber cómo a partir de dicho extracto, se puede llegar al citado saldo deudor.

Así, por ejemplo, la cantidad final adeudada según el extracto en concepto de indemnización o gastos de devolución, sería 714,45 euros., y sin embargo en el certificado figura 738,45 euros. La suma adeudada por prima de seguro sería de 55,08 euros según el extracto, y sin embargo en la certificación es de 110,16 euros. Por último, la cantidad cobrada en concepto de intereses asciende a 129,57 euros, en el extracto y en la certificación, a 268,75 euros. Todo ello sin obviar que, desde el 2 de agosto de 2.016, es imposible saber qué cantidad se cobra por los anteriores conceptos, o por lo menos por intereses remuneratorios o moratorios y tampoco se sabe de dónde salen los 9.206,45 euros que se fijan como capital anticipado y los 690,45 euros que se establecen como indemnización por daños y perjuicios.

Ni siquiera coincide la cantidad reflejada en esa certificación como cantidad de capital pendiente de saldar más la cantidad debida en concepto de intereses ordinarios (10.838,34 euros), con la cantidad reclamada en el Suplico de la Demanda por tales conceptos (10.262,62 euros), una vez que la parte actora ha renunciado a reclamar suma alguna en concepto de seguro y comisión por impago.

Para empezar, la parte actora podría haber aportado a las actuaciones los documentos en donde quedarán reflejados con detalle y debidamente desglosados, los movimientos del referido contrato, para saber cuantas cuotas pagó la demandada y cuantas dejó de pagar, para conocer exactamente cual es la cantidad debida por tales conceptos y si se corresponde con la reflejada en la certificación de saldo y dónde se pudieran ver las cantidades cobradas en concepto de intereses remuneratorios y las cobradas en concepto de capital amortizado, y las dejadas de cobrar por un concepto y otro, una vez vencidas las cuotas, y las pendientes, pero nada de ello a hecho, por lo que dicha carencia probatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solo a ella debe perjudicar.

Por todo ello, no existe prueba alguna indubitada de que la parte demandada adeude cantidad alguna a la parte demandante.

A raíz de ello, de conformidad con los artículos 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258, 1.278 y 1.124 y concordantes del Código Civil, interpretados “a sensu contrario”, no cabe sino desestimar íntegramente la Demanda, absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos contra ella formulados.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo sido desestimada la Demanda, procede condenar a la parte actora al abono de las costas procesales causadas.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la Demanda interpuesta por el Procurador, en nombre y representación de LC ASSET 1, S.A.R.L., frente a XXXX y XXXX, en el sentido de absolver a la parte demandada de todos los pedimentos contra ella formulados y de condenar a la parte actora al abono de las costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.
E/

Firmado por:
FERNANDO PONCELA GARCIA

Fecha: 16/03/2021 09:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142006-9bfc0f75ba4b8e8e24ce578d00a87c05V4df1AA==

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3173000004102320 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.